



## RES. DTE/DAR/EXT. No. 002-2014.

Con base en lo establecido en los Artículos 6, 8, 72 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA); 291 al 310 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); y 5-A de la Ley de Simplificación aduanera; y en aras de facilitar el Comercio Exterior y dar cumplimiento a las disposiciones legales anteriormente relacionadas, esta Dirección General en virtud de las facultades que la ley le otorga, emite la presente Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria para la mercancía de nombre comercial “**COMASTER 750-8NT**”, presentando los siguientes argumentos.

De acuerdo a lo determinado en Aduanálisis N° 288, de fecha 09 de abril de 2014, realizado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, la mercancía objeto de consulta se trata de:

**Descripción de la muestra:** Bolsa de plástico no original, conteniendo gránulos irregulares cilíndricos de color gris, de nombre comercial “**COMASTER 750-8NT**”.

**Análisis:** Aspecto: Gránulos cilíndricos, color gris; Identificación de polímero /IR: (+) Positivo, Polietileno; Identificación de Carbonato de calcio /IR/Rx/Rvo: (+) Positivo; Compuesto aislado de constitución química definida: (-) Negativo; Solubilidad en agua: (-) Negativo.

**Materia Constitutiva:** Pellet (gránulos) de Carbonato de calcio, mezclado con Polietileno. Aditivo utilizado en la industria plástica.

El producto denominado comercialmente **COMASTER 750-8NT**, de acuerdo a la muestra y documentación anexa a la solicitud de mérito, y al análisis efectuado por el Departamento de Laboratorio de esta Dirección General, se trata de pellet (gránulos) de carbonato de calcio, mezclado con polietileno, utilizado como aditivo en la industria plástica.

En la Nomenclatura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), la mercancía objeto de consulta podría clasificarse en la sección VI, capítulo 28, partida 28.36 que comprende a los carbonatos o en la sección VII, capítulo 39, partida 39.01 que comprende al polietileno en formas primarias. La Nota Legal 1 a) del Capítulo 28 señala que dicho capítulo comprende a los compuestos químicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas. La mercancía en cuestión, es una mezcla de compuestos químicos, por lo que se excluye del capítulo 28; por otra parte, al tratarse de un aditivo utilizado en la industria plástica, donde el carbonato de calcio es el compuesto principal (materia de carga), siendo el polietileno la materia de soporte, por lo que también se excluye de la partida 39.01.





**- 2 - RES. DTE/DAR/EXT. No. 002-2014.**

El capítulo 38, partida 38.12 comprende a los plastificantes compuestos, las preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para materias plásticas. Sin embargo, el producto materia de clasificación, de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Laboratorio e información proporcionada por el peticionario, corresponde a un aditivo para la industria del plástico, por lo que se excluye de la partida 38.12 y se clasifica como las demás preparaciones de la industria química no expresadas ni comprendidas en otra parte de la nomenclatura, ubicándose en este caso en la partida 38.24, y al interior de ésta, en la subpartida genérica 3824.90 - Los demás: y dentro de ella en el inciso específico 3824.90.10 - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Por lo anterior, en vista que el producto consultado se trata de una preparación a base de carbonato de calcio y polietileno, utilizado como aditivo en la industria del plástico, se debe considerar su clasificación en la partida **38.24 “...Productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte”**, inciso arancelario **3824.90.10 - Preparaciones para caucho o plástico, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

**POR TANTO:** Con base en lo antes expuesto, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 letra o) de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, 6 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), 307 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Artículo 5-A de la Ley de Simplificación Aduanera; en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del SAC, 1 y 6, y el Literal D) de las Notas Generales del Arancel Centroamericano de Importación (Resolución No. 263-2011 emitida por el COMIECO, publicada en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 393 del 1 de noviembre de 2011); y la potestad que la Ley le otorga a esta Dirección General, **RESUELVE:** **a)** Establécese que la clasificación arancelaria para la mercancía denominada “**COMASTER 750-8 NT**”, corresponde en el inciso arancelario **3824.90.10**, mismo sugerido por el peticionario; **b)** la presente providencia tendrá vigencia por un período de tres años contados a partir de la fecha de su notificación; **c)** Que dentro de las facultades que la Ley le confiere a esta Dirección General, queda expedito el derecho de anular, modificar o revocar a posteriori la presente resolución con las formalidades legales respectivas por cualquier factor endógeno o exógeno que pudiere surgir, durante el periodo de vigencia de la misma; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes en que pudiere incurrir el importador. **PUBLÍQUESE.**

